

RESOLUCIÓN No. 053 DE 2005

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria adelantada contra un miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e), del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, emite el siguiente pronunciamiento, previo recuento de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Mediante la Resolución 079 del 2004 se abrió investigación contra la sociedad **PRESAGIO S.A.** con ocasión de la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la referida resolución, referente al no pago oportuno de la operación de Cesión de Derecho a la Entrega número DT-3331341, en las que la investigada actuó como comisionista vendedora;

No.	Fecha Operación	Fecha de vencimiento	Valor futuro de la operación	Pagos realizados	Fecha de pago realizada	Comisionista Comprador
3331341	30-10-2003	13-08-2004	\$105.000.000	\$105.000.000	20-08-2004	MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.

En la Resolución 079 de 2004 se señaló que la conducta anterior pudo haber generado por parte de **PRESAGIO S.A.** el incumplimiento de las siguientes normas que señalan obligaciones para las firmas comisionistas:

Art. 20 num. 1 "cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

Art. 20 num. 4 "los miembros de la bolsa deben: conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad" (Subraya fuera del texto original).

Art. 20 num. 5 "cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado."

Calle 114 # 9-31
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292697
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

ef/15

ef/15

Adicionalmente el artículo 58¹ de los citados reglamentos establece que de las obligaciones acordadas para los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros.

Lo anterior en razón a que:

- El pago del valor futuro o de la recompra de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, ya que el día trece (13) de agosto de 2004 no se verificó el pago, quedando así para esta fecha, un saldo pendiente por pagar equivalente al valor total de la operación a cargo de la sociedad comisionista vendedora, **PRESAGIO S.A.**
- Conforme las pruebas allegadas al expediente, en la fecha de vencimiento de la operación de Cesión de Derecho a la Entrega No. 3331341, no se procedió al pago del valor de recompra de la misma.

SEGUNDO. Que el 13 de enero de 2005 la Resolución a que se refiere el numeral anterior se notificó por edicto a la sociedad comisionista **PRESAGIO S.A.** miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

TERCERO. Que dentro del término establecido en el Reglamento de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad investigada no presentó descargos o explicaciones.

CUARTO. Que dentro de los términos establecidos por el mismo Reglamento para la práctica de las pruebas y tramite del proceso disciplinario, se llevó a cabo el día 3 de marzo de 2005 la audiencia en la cual el Comité de Vigilancia escuchó personalmente al representante legal de la sociedad **PRESAGIO S.A.**

En dicha audiencia el representante legal de la sociedad comisionista investigada explicó que la operación DT-3331341 se derivó de un contrato de forward de semilla de sorgo y el mandante de la operación fue la firma PROCAMPO; anotó que en el momento en que se tenía que cumplir la operación el mandante no tenía los recursos. Entonces, la gestión de la firma comisionista fue hacer una presión para el pago a través de la Bolsa, no se volvieron a hacer negocios con la firma PROCAMPO y finalmente se pagó la operación DT-3331341 tardíamente.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

¹ "Artículo 58 (Inciso primero). Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes"

ef/45

ef/45

Antes de finalizar la audiencia, el comité instó al citado a remitir y aportar todas las comunicaciones y pruebas relativas a la actuación de **PRESAGIO S.A.** y de la CCBNA.

QUINTO. Que obra en el expediente suficiente información para proceder a decidir sobre el asunto objeto de la investigación, previo el análisis que se expone a continuación:

Que resultan aplicables, en criterio del Comité de Vigilancia, las siguientes normas de los Reglamentos:

I. CAPITULO I DE LAS NEGOCIACIONES GENERALES

Art. 58 "Del incumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros...".

II. CAPITULO V DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA BOLSA

Art. 20 num. 1 "cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

Art. 20 num. 4 "los miembros de la bolsa deben: conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad" (Subraya fuera del texto original).

Art. 20 num. 5 "cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado."

III. TITULO VI DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA

Art. 129 "Serán causales de represión privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:

num. 9. "No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa."

num. 18. "Incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el Art. 20 del presente Reglamento."

SEXTO. Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que, desde el punto de vista de la competencia del Comité de Vigilancia, cual es el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se presenta el siguiente análisis:

- La sociedad **PRESAGIO S.A.** incumplió en el pago de la operación de cesión de Derecho a la Entrega No. 3331341, derivada la operación de Forward de semilla de sorgo DT-3331373.
- El pago del valor futuro o de la recompra de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, ya que el día trece (13) de agosto de 2004 no se verificó el pago, quedando un saldo pendiente por pagar equivalente al total de la operación.
- La operación que dio origen a esta investigación, y que se detalla en el primer considerando, no fue finalmente honrada o cumplida oportunamente por la firma comisionista de bolsa, quien resulta siendo la primera obligada al tratarse de un compromiso derivado de una operación bursátil que la firma comisionista celebra en virtud de un contrato de comisión.
- Para el Comité de Vigilancia hay un hecho plenamente probado en la presente investigación, el cual es el objeto de la misma y que consiste en que la firma comisionista **PRESAGIO S.A.** se obligó de manera directa en un contrato en el cual su obligación principal al momento del cumplimiento consistía en pagar (recomprar) la operación de Cesión de Derecho a la Entrega a su vencimiento, en unas condiciones y fecha definida plenamente. Existía para el efecto un contrato de comisión, el cual es una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes. De la esencia del contrato de comisión es entonces la circunstancia en virtud de la cual el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente. Es así como debe entenderse una norma que a juicio del Comité es fundamental para definir el presente asunto, la cual está contenida en el Artículo 20 No. 1 del Reglamento de Operaciones de la BNA, citado anteriormente, según el cual *"en ningún caso será admisible al momento del cumplimiento, la excepción de falta de provisión de fondos..."*.
- El conocimiento del cliente y el análisis de su solvencia, la estructuración del negocio, la definición del precio, la oportunidad de la recompra, el análisis del mercado, la liquidez del producto subyacente,

y en general la asesoría profesional como firma comisionista correspondía a **PRESAGIO S.A.** y en ningún caso esta acreditada su diligencia en estos aspectos en forma previa al incumplimiento.

- Así las cosas, se generó un daño a la contraparte de la operación y al mercado por haberse realizado el pago extemporáneamente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar con amonestación pública por escrito a **PRESAGIO S.A.** con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada y abierta mediante la Resolución 079 de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, particularmente por cuanto el pago no se llevo a cabo por los conductos regulares y en la oportunidad pactada.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada, sociedad **PRESAGIO S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO. Advertirle a la notificada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, la sociedad **PRESAGIO S.A.** podrá presentar los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO. Dejar a disposición de la investigada, en la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el expediente contentivo de la respectiva actuación.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

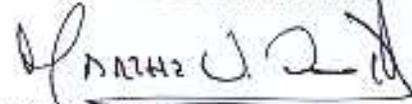

CLAUDIA INÉS TAMAYO GUTIERREZ
Secretaria

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6200529
Fax: 6200557
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

ef/s

EN LA FECHA 7-07-05 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR Martha Victoria Osorio Bonilla
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA PRESAGIO S.A,
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 61.572.968 EXPEDIDA
EN Bogotá SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO


NOTIFICADO


NOTIFICADOR